



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0029

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00007**
Demandante: DILIA MARGOTH GÓMEZ BENÍTEZ
Demandado: MIRIAM ESCOBAR DE GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL
GONZÁLEZ RENGIFO Y LAURA YAMIR VALLEJO LÓPEZ.

Mocoa, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de las pretensiones incoadas.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

En consecuencia, se observa por esta judicatura:

1. La pretensión del numeral DECIMO contiene una redacción imprecisa, por lo que se ordena corregirla de forma clara, expresa y precisa, a fin de tener un mayor entendimiento y que la parte demandada pueda pronunciarse de forma puntual.
2. En las pretensiones se observa que se solicita por activa que se ordene el pago de intereses moratorios sobre unas acreencias laborales y así mismo en el numeral DECIMO se solicita la indexación respectivamente causada por el no pago de prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que haya lugar respectivamente, pero de conformidad al numeral 2° del artículo 25A del C.P. del T. y de la S.S., referente a que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado siempre y cuando no sean conexas, taxativamente el numeral aludido establece: “**2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**”, por lo tanto, conforme a la norma en cita, dichas pretensiones son abiertamente incompatibles, en el sentido que ambas comparten un origen común y es que las pretensiones económicas no se vean afectadas con el fenómeno de la devaluación, por lo que deben plantearse como subsidiaria una de ellas respecto de la otra.
3. Por último, se recomienda a la parte activa organice las pretensiones de forma clasificada y separada las declarativas de las condenatorias.

Respecto del ítem de pruebas documentales

Con relación a los documentos allegados de forma digital a esta judicatura como pruebas documentales se encuentra que, el archivo denominado *“1.27. Un video realizado el día tres (03) de octubre de 2021 de la parte interna del establecimiento de comercio ‘Pollo, parrilla y brasa’ hoy ‘la brasa Mocoa’”*, no se observa en el plenario, por lo que se ordena adjuntarlo o eliminar su mención del plenario. Por otra parte, se avizora que se menciona en el numeral *“1.33”* que se adjuntan los expedientes digitales referentes a la acción de tutela No. 2020-00060 y el incidente de desacato 2020-00088, pero lo que se encuentra a folio 213 a 214 del archivo electrónico o foliación interna 210 a 211 es un pantallazo del correo electrónico enviado a la parte demandante de los procesos en mención, por ende, no se logran observar los archivos adjuntos, en consecuencia, se solicita a la parte actora cambiar su enunciación de la prueba documental *“1.33”* por *“pantallazo”* o adjuntar al plenario los archivos con acceso a los documentos adjuntos de la tutela y del incidente de desacato.

Respecto de los documentos anexados al introductorio

Tras la revisión de los anexos allegados al introductorio de forma digital encontramos que, el documento electrónico de folios 90 al 94 del archivo digital o de foliación interna 87 al 91 correspondiente al reporte de semanas cotizadas en pensiones COLPENSIONES del 05 de mayo de 2021 y el documento electrónico de folios 221 al 222 o de foliación interna 218 al 219 correspondiente a la historia clínica de psiquiatría, no son muy legibles, por lo que se ordena remitir de manera clara dichos documentos en mención.

Así mismo se observa que varios documentos anexos a la demanda son de muy baja calidad dificultando su lectura, por ende, de ser posible se le solicita muy comedidamente a la parte actora adjuntar los documentos de manera óptima.

Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* tipifica en su párrafo quinto del artículo 6º, lo referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”.* (Negrilla del despacho).

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a

la parte demandada a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA MARCELA VILLACORTE LÓPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los específicos términos en que se contrae el mandato proferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 06 del 13 de febrero de 2023****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc80b10d3ef049b6f25edc3de26aaa87c3547817d0e9c97e3f7f65b7262408ad**
Documento generado en 10/02/2023 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>